

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**



**El peso de la prueba y el *in dubio pro operario*: Una dialéctica en el  
derecho laboral.**

**Carrera:** Abogacía

**Modalidad** Nota a Fallo

**Entregable** IV

**Nombre del Alumno:** Cristian Eduardo Pozzoli

**Legajo:** VABG123399

**DNI:** 26160155

**Profesor:** Nicolás Cocca

2022

**Sumario:** (a) Introducción (b) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal (c) La *ratio decidendi* de la sentencia (d) La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales (e) La postura del autor (f) Conclusión

### **(a) Introducción**

El fallo “Mautino, Daniel German c/ Mahle Argentina S.A. s/ Cobro De Pesos Laboral” que el 2 de mayo del año 2022 fue emitido por la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Rafaela, Santa Fe dirime una cuestión de índole laboral en la cual el actor, Mautino, alega haber sido injustificadamente despedido por la empresa Mahle en donde prestaba sus labores.

Para sustentar la causa justificada de despido, la empresa accionada incorpora a la causa determinados elementos testimoniales y en formato de video filmación, cuestión que los jueces deben ponderar al momento de expresar su decisorio.

Como se visualiza, la causa *sub examine* “Mautino” presenta un problema jurídico de prueba. Ferrer Beltrán (2005) en torno a éste, reconoce que es crucial que el juez pueda valorar la prueba desde su libre convencimiento más, sin embargo, esto no quiere decir que de esta forma se pueda dar resolución a las todas las situaciones, por lo que se debe tener en cuenta el contexto y las circunstancias al redor del caso.

Esto resulta claro cuando se observa que en el fallo estudiado se dirime acerca de la valoración de los elementos probatorios, en particular prueba documental y testimonial; puesto que la valoración probatoria llevada a cabo resulta trascendental al momento de determinar si el distracto de Mautino fue por justa causa.

En el fallo se observa claramente como las partes pugnan porque el juez haga lugar a sus requerimientos analizando la prueba obrante en autos desde una óptica que se alinee con sus pretensiones.

Esta controversia y la voz de los jueces en su dictamen son una imagen clara del criterio jurisprudencial respecto a su valoración probatoria y las fuentes sobre las que apoyan sus fundamentos.

Analizar a “Mautino” significa plasmar en un trabajo teórico una línea jurisprudencial muy concreta en la provincia de Santa Fe, la cual conlleva a entender cómo es el actuar de los jueces en un tema en donde se encuentra en juego el futuro laboral de una persona.

A partir de este fallo, el cual es jurídicamente crucial, es que se verá cual es el peso de la prueba y la ponderación que sobre ella hagan los magistrados.

**(b) Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

La causa bajo observación llega a instancias de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral por causa del recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia que hizo lugar a la demanda del Sr. Mautino por despido injustificado.

Ante tal desfavorable decisorio del *a quo*, la accionada funda su recurso de apelación parcial contra aquella resolución alegando que el despido del Sr. Mautino fue ajustado a derecho, ello porque mediando una investigación previa el actor junto al Sr. Barberis sustrajeron determinadas cosas propiedad de la demandada, habiendo incumplimientos por parte de Mautino de tal gravedad que no admiten la continuación del vínculo laboral.

Se agravia la demandada ante la inadecuada valoración de los elementos aportados, siendo una de estas pruebas una video filmación en donde se visa a los nombrados trabajadores acarreando lo sustraído, siendo la identidad de Mautino confirmada por el testigo Conti.

Prosigue con sus agravios la accionada ante las conclusiones del juez respecto a la vulneración al derecho de defensa en la investigación interna; puesto que, por su carácter privado, no hay motivos para que sea sacramental. El despido es una decisión unilateral y, como tal, no tiene que deliberarlo con Mautino.

Por último, sigue con sus agravios al sostener que fue condenada al pago de la indemnización especial del art. 80 de la LCT cuando resulta improcedente por no haber sido intimado legalmente.

Contra el primer agravio, la actora sostiene que para que se configure una justa causa de distracto, debe hallarse la existencia de una injuria con gravedad suficiente para hacer imposible la continuación del vínculo laboral, cuestión no materializada en la causa. . Afirma que de la filmación y testimonial de Conti Monti surge que se ve que traslada un carro, como cables y una bolsa negra cuando se acusa al actor de apropiarse de un bidet y un lavatorio; además el testigo Gómez no puede identificar al actor en la filmación.

Vinculado al derecho de defensa, este se vio afectado dada la reunión con Barbieris y varios empleados de la empresa luego de la cual decidieron despedir a Mautino. Agrega que la declaración de Barberis fue lejos de ser espontánea.

Finalmente y respecto a la multa del art. 80 de la LCT, resalta que la actora lo hizo en forma correcta por cuanto el plazo de 30 días es a los fines de la entrega y no para la intimación.

En relación a la resolución de la causa en crisis, la cámara determinó revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en la parte que condena al pago de la indemnización art. 80 LCT, confirmando las restantes partes en todos sus términos.

### (c) **La *ratio decidendi* de la sentencia**

Los miembros de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial - Sala II de firma unísona concluyen en que se debe revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en la parte que condena al pago de la indemnización art. 80 LCT, confirmando las restantes partes en todos sus términos, para decidir así, tuvo presente determinados criterios en relación a las probanzas, cuestión central del problema jurídico.

En relación a la filmación, considera la cámara que no alcanza a acreditar la realización del ilícito ya que al ser ésta una prueba documental, para ser introducidas válidamente al proceso debe acreditarse que son genuinas y fidedignas y al no ser sometida al reconocimiento del actor, sino sólo de testigos, tendrán el valor que sus testimonios merezcan y entre los testigos no hay coincidencia en afirmar la identidad del actor.

Se debe señalar, empero que aun considerada acreditada la aparición del accionante en el video, ello no acredita su participación en el ilícito que sustenta su distracto; pues del video no surge la probada la comisión de delito alguno, además de haber divergencias en torno a los elementos acarreados: o son cosas “como cables” – de la forma que refiere Conti Monti - o son un bidet y lavatorio, tal como sostiene la accionada; por lo que no constituye un agravio la valoración efectuada por el *a quo* de los registros fílmicos.

Tampoco constituye agravio lo relativo a la valoración conferida al acta suscripta en sede de la empresa que contiene la declaración del Sr. Barberis, pues él mismo expresamente denunció la existencia de un vicio en la voluntad, contemporáneo a la celebración del acto de suscripción de la misma, pues alegó desconocer su contenido.

Con relación a la valoración de las testimoniales de los Sres. Lopez, Zapata Genero y Rovedatti, el *a quo* no incurrió en arbitrariedad alguna, puesto que como dentro de las responsabilidades del actor era la de transitar los galpones trasladando herramientas, bien se podría inferir que lo evidenciado en la filmación era parte de sus obligaciones.

Asimismo, se debe recordar - exteriorizan los magistrados - que la prueba del elemento objetivo de la justa causa de despido debe ser efectuada por quien lo invoca, circunstancia que no ha ocurrido, según éstos, en autos. La prueba de un hecho ilícito como el endilgado al actor exige una prueba concreta que desvirtúe la presunción de inocencia. En la causa, no se advierte denuncia penal ni informe del responsable de stock que acredite algún faltante, sostienen los iudicantes.

Finalizando ya, es oportuno memorar que resulta, para los camaristas, aplicable la norma contenida en el art. 9 de la LCT referente al *in dubio pro operario* mediante el cual, en casos concretos las situaciones fácticas o resultados de las pruebas se deben interpretar, en caso de duda, a favor del trabajador.

Por los argumentos vertidos en torno a las probanzas de la causa, es que este tribunal *ad quem* procede a revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en la parte que condena al pago de la indemnización art. 80 LCT, confirmando las restantes partes en todos sus términos.

**(d) La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Se debe recordar que los integrantes de la sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, de firma unísona, concluyen en que se debe revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en la parte que condena al pago de la indemnización art. 80 LCT.

El mencionado artículo versa sobre el deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social - Certificado de trabajo.

En vínculo a ello, Grisolia & Ahuad, (2022) sostienen que instituyen dos obligaciones. Por un lado, se configura una obligación de dar, la cual consiste en la entrega de los pertinentes comprobantes del pago efectuado de las contribuciones que el principal debe como obligado directo; como así también de los aportes y cuotas que se debe retener al trabajador para su seguridad social o a los sindicatos.

Los jueces visualizaron una filmación en la cual estaría el trabajador llevándose elementos sustraídos a la empresa; debiendo sopesar los iudicantes esta prueba, columna central del problema jurídico *ut supra* referido.

Comparte Obando (2013) que la valoración constituye el núcleo del razonamiento de la prueba; es decir que tal razonamiento conduce a partir de la información aportada al proceso como prueba a una afirmación respecto de los hechos controvertidos.

Resulta aclarar que tal como subraya Llanos Campos (2020) citando a Muñoz, al ver el video, se produce en los camaristas una clase de desplazamiento metonímico de la acción de meramente ver a la de considerar, pues no se trata allí de ver, sino de reflexionar sobre lo visto.

Considera Camps Girona (2021) que para que la filmación acredite lo sostenido por la demandada, deben darse dos supuestos; en primer lugar, debe haberse visto vulnerado algún derecho fundamental, no resultando suficiente alguna la detección de alguna irregularidad que importe al control interno empresarial. En segundo término, debe existir una conexión entre aquel derecho fundamental lesionado y el resultado probatorio

Los magistrados determinaron que aquella filmación no es suficiente para acreditar la realización del hecho que se le endilga a la actora; pues consideran que la testimonial tampoco fue conducente para determinar el hecho o la persona misma de Mautino.

Expresan Encarnación Alcantara, Collado Magarín, & Valdez Alejandro que:

El Juez o Tribunal valora el Testimonio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación y armonía que exista con el hecho.

Estas herramientas de las cuales se auxilia el Juez para valorar el testimonio, tienen la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad en el caso y, así tomar la decisión correcta para emitir la sentencia (2019, pág. 6).

Para Garcia Falconi (2018), el juez al momento de valorar la prueba testimonial, debe tener en cuenta dos importantes aspectos: la fuente de conocimiento del testigo y las circunstancias que este conocimiento se materializa, es decir su contexto.

En el fallo “Fernández Ricardo c/ José Gustavo Aromi s/ Demanda laboral”, por ejemplo, se observa que el juez debe apreciar el testimonio no sólo por la congruencia de sus dichos, sino además por la conformidad que presentan éstos con el resto de las pruebas.

En “Paucar Salas Jimmy Roland c/ Kuperman Norberto Luis s/ despido”; por otro lado; se expresa que lo declarado por un único testigo no es suficiente como para acreditar una relación laboral, pues lo sostenido un único diciente no reviste el peso necesario para sustentar la pretensión del actor.

Es de remarcar que el tribunal *ad quem* para decidir tuvo muy presente al principio *in dubio pro operario*. Pues fue basándose en este instituto que terminó por declinarse en la necesidad de revocar parcialmente la sentencia de primera instancia.

Sobre el principio *in dubio pro operario* Castro (2019), subraya que constituye una manifestación del principio general que tutela los derechos a favor del trabajador como la parte más frágil de la relación laboral. Establece en relación a las normas aplicables a

las relaciones de trabajo que, en caso de incertidumbre en cuanto a su alcance y sentido, deben ser interpretadas de la manera más favorable al dependiente.

Para Suárez este mentado principio se expresa en tres formas diferentes:

a) La regla «in dubio pro operario»: Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.

b) La regla de la norma más favorable: Determina que en el caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable aunque no sea la que hubiese correspondido de acuerdo a los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

c) La regla de la condición más beneficiosa: Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera encontrarse un trabajador.

Son tres reglas distintas, resultantes del mismo principio general, sin que pueda considerarse una regla subordinada o derivada de la otra (2019, pág. 40).

Este principio resulta ser bastante frecuente en materia jurisprudencial, en R. G. c/ C. W. D., H. N. s/ indemnización laboral, por ejemplo, se tuvo en cuenta para acreditar una relación laboral después de haber sido vistas unas publicaciones en Facebook.

Incluso existe el fallo “Carabajal Sosa José Luis c/ Prevención ART S.A. s/ cobro de pesos – laboral” el cual dicho principio no pudo acreditar la relación laboral entre las partes.

#### **(e) La postura del autor**

Este fallo es, a mi criterio, un formidable ejemplo jurisprudencial en torno a la protección de los derechos del trabajador; Es por esto que resulta importante, para fundar con adecuación mi postura, delinear algunas cuestiones centrales vistas en la *ratio decidendi*.



Respecto a lo que se observa en la filmación, considero que es prudente la cámara *ad quem* al expresar que las imágenes audiovisuales, para ser introducidas válidamente al proceso debe acreditarse que son genuinas y fidedignas.

Para fundar este punto, quiero referirme a lo que sostiene Camps Girona (2021) relativo a que se deben dar dos supuestos, uno vinculado a que se haya vulnerado algún derecho fundamental y el otro que se configure una conexión inequívoca entre el derecho fundamental que se ha visto vulnerado y el resultado probatorio.

Claramente esto no se conforma en la causa objeto de análisis, pues desde el vamos nunca se comprobó la sustracción de ningún objeto propiedad de la empresa accionada por lo que no se constata la vulneración de ningún derecho fundamental – como sería el de la propiedad privada -.

De más está decir que si no se configura el primero de los supuestos, es inútil el analizar si existe una conexión entre tal derecho fundamental y el eventual resultado probatorio.

Asimismo, fueron muy acertados los camaristas en la valoración de la prueba testimonial. Esto porque los dicientes no eran coincidentes en la identificación del actor ni en el contenido de la bolsa que en la filmación aparecía; resulta muy distinto expresar que lo que había allí resultaba ser un bidet o unos cables.

Se entiende que pueda haber confusiones a la hora de diferenciar en una filmación entre un inodoro y un bidet o entre unos cables de computadora y unos cables pertenecientes a otra herramienta; ¿pero haber discrepancias en torno a un bidet y algo con cables?; es como no diferenciar un trombón de un hueso.

Del mismo modo, es de aclarar que además de que Mautino no fue, de forma categórica, identificado; se debe recordar que no se advierte denuncia penal ni informe del responsable de stock que acredite algún faltante.

El hecho de que Mautino transite en ocasión de sus labores entre los galpones de la accionada trasladando diversas herramientas, es plausible que, si fuera él quien

efectivamente aparece el que aparece en la filmación, bien podría ser porque estaba cumpliendo su débito.

Todas las pruebas obrantes en auto no dan más que dudas acerca de los hechos. Por un lado, no se sabe si es el actor el que aparece en el video; en el supuesto de que se trate de él, se puede inferir que no sea en ocasión de sus obligaciones laborales.

La testimonial no es categórica, incluso hay discrepancia en relación al contenido de lo que se estaba llevando, pues no hay unicidad en relación a si se trataba de un bidet, un lavatorio o algo con cables.

El decisorio, como dije, fue ajustado a derecho y se ve con contundencia y de forma tangible como resulta adecuadamente aplicado el principio *in dubio pro operario* en un caso claro y concreto, pues como expresa Castro (2019), ante la duda, se debe fallar de manera favorable al trabajador.

#### **(f) Conclusión**

En la causa de particular estudio, se observa el peso de la prueba documental y testimonial en un fallo laboral en el que el empleado se ve despedido por haber – según la empleadora – sustraído elementos de su pertenencia aportando para fundar sus argumentos una filmación, un informe del que el actor no participó y el testimonio de dicientes incorporados a instancias de la demandada que no lograron acreditar la identidad de la persona del video.

Esta problemática de prueba encontró su fin toda vez que los miembros Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral determinaron que debe prevalecer el art. 9 de la LCT referente al *in dubio pro operario*.

Esta cuestión, sin duda alguna resulta un criterio sin dudas adecuado y en donde resulta este principio aplicado de forma ejemplar.

#### **(g) Listado de bibliografía utilizada**

##### **(g.a) Doctrina**

Camps Girona, J. (2021). *Managing the Future. Challenges and Proposals for Post-pandemic Society*. Tarragona Catalunya: Universitat Rovira i Virgili

Encarnación Alcantara, V., Collado Magarín, M., & Valdez Alejandro, N. M. (mayo de 2019). Valoración de la Prueba Testimonial en el Tercer Colegiado de la Jurisdicción Penal y de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en el período abril-mayo 2019. Obtenido de [http://190.122.99.186/bitstream/handle/123456789/1283/Valoraci%  
c3%b3n%20de%20a%20Prueba%20Testimonial....pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://190.122.99.186/bitstream/handle/123456789/1283/Valoraci%c3%b3n%20de%20a%20Prueba%20Testimonial....pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y Verdad en el Derecho*. Madrid: Marcial Pons

García Falconi, R. P. (2018). *Código Orgánico General de Procesos Comentado*. Quito: Latitud Cero Editores .

Grisolia, J. A., & Ahuad, E. J. (2022). *Ley de Contrato Trabajo Comentada*. Buenos Aires: Editorial Estudio.

Llanos Campos, E. G. (2020). *Valoración del video como medio de prueba y los delitos de violación sexual en los Juzgados Penales de Chorrillos, 2019*.

Obando, V. (2013). La valoración de la prueba. *Jurídica. Suplemento de análisis legal*, 8 (444 ), 2 – 3

Suárez, C. V. (2019). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada. Concordada Anotada con jurisprudencia*. Buenos Aires: García Alonso.

### **(g.b) Jurisprudencia**

Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral (Sala II) (Rafaela) - Santa Fe (02/05/2022) “Mautino, Daniel German c/ Mahle Argentina S.A. s/ Cobro De Pesos Laboral”

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (22/08/2022) “Fernández Ricardo c/ José Gustavo Aromi s/ Demanda laboral”

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (14/12/2021) “Paucar Salas Jimmy Roland c/ Kuperman Norberto Luis s/ despido”

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (15/05/2020) “R. G. c/ C. W. D., H. N. s/ indemnización laboral

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas y Laboral de San Luis (19/06/2018) “Carabajal Sosa José Luis c/ Prevención ART S.A. s/ cobro de pesos – laboral”

### **(g.c)Legislación**

Ley No. 20.744 de Contrato de Trabajo

Texto del fallo

En la ciudad de Rafaela, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo Ordinario quienes integran la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial - Sala II, Dres. María José Alvarez Tremea, Pablo Lorenzetti y Duilio M. Francisco Hail, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por el Señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Primera Nominación de esta ciudad, Dr. Lucas Marin, en los autos caratulados: "Expte. CUIJ 21-23695139-9 - Mautino, Daniel Germán c/ Mahle Argentina SA s/ Cobro de Pesos Laboral".

*Página 1/17*

Dispuesto el orden de votación, en coincidencia con el estudio de la causa resulta: primera, Dra. María José Alvarez Tremea; segundo, Dr. Pablo Lorenzetti; tercero, Dr. Duilio M.F. Hail.

Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1era.: ¿Es justa la sentencia apelada?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

A la primera cuestión, la Dra. María José Alvarez Tremea dijo:

El Sr. Juez de Primera Instancia hace lugar a la demanda laboral promovida por el Sr. Daniel

Germán Mautino contra la empresa Mahle Argentina SA, fundado en que el despido

efectivizado por la accionada mediante misiva de fecha 28/3/2019 fue injustificado. Por tales

argumentos condena a la empresa demandada al pago de los rubros devengados como

consecuencia del despido incausado, a saber: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT),

indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232 LCT), SAC sobre preaviso, mes integrativo

del mes de despido, salario proporcional (7 días de marzo de 2019),

indemnizaciones art. 2 de

la ley 25.323 y art. 80 LCT. Se rechaza la pretensión de reparación del daño moral y se declara

cumplida en forma extemporánea la entrega de la certificación de servicios presentada al

contestar la demanda. Con más intereses. Impone a la demandada las costas del proceso aplicando la norma contenida en el art. 102 CPL.

La parte accionada interpone recurso de apelación parcial contra la sentencia de primera instancia. Se agravia por cuanto el Juez de la instancia anterior ha considerado que el despido fue incausado cuando, según sostiene, fue ajustado a derecho y a la realidad dada la existencia de una investigación previa de la que según entiende surgió que el hoy actor, junto al Sr. Barberis, se apropiaron de varias cosas de propiedad de la empleadora. Sostiene que en el caso hubo incumplimientos del trabajador de tal gravedad que no admiten la continuación del vínculo (elemento objetivo) y que dichos incumplimientos resultan atribuibles al empleado (elemento subjetivo). Sostiene que el agravio de la parte afectada tiene relación con la proporcionalidad (art. 62/63 LCT) y el daño cierto habilita la denuncia. Se agravia por cuanto el Magistrado de la inferior instancia no tuvo en consideración que el reconocimiento de firma inserta en el acta por parte del Sr. Barberis implica el reconocimiento del contenido del instrumento privado y no puede ser impugnado en audiencia judicial, excepto por vicios en el acto de reconocimiento. Sostiene que a ello debe agregársele que los que estuvieron presentes en el acto - Sr. Bruneri, Fassi y Rogau- declararon que lo suscribió con absoluta libertad. Sostiene que el comportamiento posterior del testigo Barberis contradujo los anteriores actos lo que revela la intención de favorecer al actor. Agravia la demandada que por motivos infundados el Magistrado de primera instancia no valoró adecuadamente las filmaciones aportadas por su parte en que se ven a los Sres. Mautino y Barberis trasladando bienes de modo apresurado. Agrega que no se discute día y horario de filmación (10/2/2019 entre las 4 hs. y 6 hs.) y que la identidad del actor fue confirmada por el

testigo Miguel Conti. Sostiene que la declaración del Sr. Gomez es mendaz y carece de valor probatorio por la existencia de un conflicto de intereses con su parte que el testigo ocultó.

Se agravia, asimismo, por la valoración que el A Quo formula respecto de las testimoniales de los Sres. Lopez, Zapata Genero y Rovedatti, de cuyo contenido infiere que dan una explicación plausible, lo cual a criterio de la recurrente no puede bajo ningún punto de vista permitir afirmar que el actor no se haya apropiado de bienes de la demandada.

Agravia a la accionada las conclusiones arribadas por el Magistrado de primera instancia respecto a la vulneración al derecho de defensa en la investigación interna. Sostiene que tratándose de una investigación interna realizada a los fines de clarificar los hechos no hay motivo para dar forma sacramental a la misma y otorgar participación a quien luego pueda resultar ser despedido. Sostiene que su parte ejerció su facultad constitucional de despedir con o sin justa causa siendo una decisión que le compete en forma exclusiva y sin necesidad de consulta previa al empleado.

Agravia a la demandada la imposición total de costas no obstante el rechazo del rubro daño moral.

Finalmente, la accionada se agravia por haber sido condenada al pago de la indemnización especial prevista en el art. 80 LCT sosteniendo que la misma es improcedente por no haber sido intimado en legal forma. Sostiene que la intimación fue cursada antes del vencimiento del

*Página 3/17*

plazo de 30 días establecido por el decreto reglamentario por lo cual el rubro es improcedente.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Solicita, asimismo, se revoque la sentencia en la parte atacada y la imposición de costas.

Corrido traslado a la actora para contestar agravios esta lo hace a fs. 202 y ss. Con relación al primer agravio manifiesta que carece de todo sustento fáctico como

legal, sosteniendo que para que un despido pueda considerarse causado deben existir hechos o actos realizados por el empleado que revelen la existencia de una injuria con gravedad suficiente para hacer imposible la continuación del vínculo laboral, que para determinar la existencia de una injuria debe haberse perpetrado por el empleado algún hecho que tenga calidad de falta grave y que apreciado en su contexto permitan concluir que existió justa causa de despido lo que no se dio en la causa. Agrega que de la prueba producida surge que el actor no cometió ninguno de los hechos falsamente endilgados por la demandada. Refiere a las respuestas evasivas del representante de Mahle, sostiene que se habla de un período de inactividad de la planta cuando la misma está activa 24 hs. Agrega que el mencionado testigo afirma que por filmaciones puede verificarse que tanto el actor como otra persona más fueron hacia ese lugar, y al haber sido los únicos que fueron hacia ese lugar durante la noche, se presumió que fueron quienes se apropiaron de los bienes en base a una filmación de la que no surge claramente el hecho. Cita las declaraciones de los testigos Lopez Ricardo, Rovedatti Jorge y Zapata. Afirma que de la filmación y testimonial de Conti Monti surge que se ve que traslada un carro, como cables y una bolsa negra cuando se acusa al actor de apropiarse de un bidet y un lavatorio. Agrega que de la declaración del Sr. Gomez surge que no puede reconocer al actor en los videos. Con relación al acta suscripta por el Sr. Barbieris (sic), expresa que no fue reconocido judicialmente ya que el testigo sostuvo que la firma inserta en el texto le pertenece pero expresamente desconoció el contenido sosteniendo que le hicieron firmar un montón de papeles. Destaca que la declaración de Barbieris fue firmada momentos previos a que un empleado de Mahle llevara hasta el Correo Argentino a Barbieris a presentar su renuncia.



Con relación a la declaración del Sr. Miguel Angel Gómez, sostiene que siendo testigo de reconocimiento no se le consulta por las generales de ley, que la existencia de un juicio contra la empresa no tiene relación con el juicio del actor, que lo cita la propia demandada y que la

*Página 4/17*

tacha es extemporánea.

Con relación a la indebida valoración de otras testimoniales sostiene que el accionado realiza afirmaciones que no surgen de la causa.

Respecto a la violación al derecho de defensa advertido por el A quo sostiene que fue

palmariamente afectado dada la reunión con Barbieris -quien no estaba asistido sino solo- y

varios empleados de la empresa luego de la cual decidieron despedir a Mautino. Agrega que la

declaración de Barberis fue lejos de ser espontánea.

Con relación al daño moral fue cuantificado en la suma de \$247.127,60 que representaba el

20% del monto reclamado por lo que al no haber un rechazo superior a dicho porcentaje las

costas se imponen al perdidoso.

Respecto a la intimación impuesta por la ley como condición de procedencia de la multa

contenida en el art. 80 LCT sostiene que la actora lo hizo en forma correcta por cuanto el plazo

de 30 días es a los fines de la entrega y no para la intimación.

Finalmente rechaza la pretensión de costas al actor.

Ingreso al tratamiento del recurso.

La parte accionada se agravia por la calificación efectuada por el Inferior con relación al

distracto comunicado mediante carta documento de fecha 28/3/2019 como despido sin justa

causa.

Debe recordarse que el despido con justa causa requiere la demostración de una injuria laboral,

definida como "todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de

deberes de prestación o de conducta imputable a una de las partes, que lesione el vínculo

laboral"1

La causa de despido invocada por la accionada en el telegrama a través

del que se le comunicó  
el distracto fue "participación en la apropiación indebida de un bidet y un  
pie de lavatorio el

*Página 5/17*

día 10/2/2019, y anteriormente ... se apropió de caretas de soldar, morsa  
para soldar en 90°,  
perforadora de Banco, piedra esmeril de banco, pedazos de hierro, discos  
de corte, electrodos y  
demás insumos de herrería, todos ellos días domingos por la  
mañana..."(fs. 4 vto. y 5)

Coincido con el A Quo en la causa del despido no ha sido acreditada.  
Se agravia el recurrente por la inadecuada valoración de las pruebas  
aportadas a la causa.

Con relación a los registros filmicos, coincido con el Inferior en que los  
mismos no logran  
probar la realización del hecho ilícito - apropiación indebida de bienes de  
propiedad del  
empleador - que le ha sido endilgado al actor, y que ha fundado la  
"pérdida de confianza" que  
motivó el distracto.

Se ha considerado a las filmaciones "...como un documento, ya que "es  
el objeto material en el  
cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos  
convencionales, una expresión  
de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)"..." 2 El art.  
58 del CPL admite

expresamente como medios de pruebas a los documentos e instrumentos.  
El documento es  
todo objeto, producto de un acto humano, que represente a otro hecho o a  
un objeto, una  
persona o una escena natural o humana; en tanto el instrumento es un  
especie de documento,  
que consiste en escritos públicos o privados, auténticos o sin  
autenticidad.<sup>3</sup>

Por tanto, constituyendo las filmaciones prueba documental, para ser  
introducidas válidamente  
al proceso debe acreditarse que son genuinas y fidedignas; es decir,  
probar su legitimidad y  
autenticidad.

La filmación no fue sometida a reconocimiento del actor por lo que  
correspondía probar su  
autenticidad por testigos. Ello así por cuanto, en tanto documento, el  
contenido de la filmación

debe ser comprobado por testigos y tendrán el valor que sus testimonios merezcan (art. 181

CPCC aplicable por remisión art.145 CPL).

En este orden de ideas debe recordarse que la valoración de la prueba es una prerrogativa

esencial del juez de la causa, salvo supuestos de arbitrariedad, circunstancia que no se presenta

en la causa sub examine.

*Página 6/17*

Si bien el testigo Marcelo Fabián Conti Monti (fs. 109) expresa en su declaración testimonial

reconocer en la filmación al actor, Daniel Mautino, como una de las dos personas que se

dirigen desde el lugar en que supuestamente estaban los elementos a la postre faltantes hacia la

entrada la empresa, en sentido inverso, de la declaración del Sr. Miguel Angel Ramón Gomez

surge que no es posible identificar persona alguna.

Corresponde, en este estado, analizar la relevancia del "hecho nuevo" (fs. 132) denunciado por

la parte accionada, en tanto hecho conexo a la cuestión debatida. De la documental

acompañada (fs. 147 y ss.) surge que la accionada fue notificada de la demanda promovida por

el testigo en fecha 01/07/2020, esto es con posterioridad a la fecha en que se produjo la

declaración, por lo que entiende dicha circunstancia debe ser tenida en consideración al valorar

el testimonio.

Tratándose de un reconocimiento de documental - en este caso

filmación- el testigo Gomez no

fue preguntado acerca de las generales de la ley por lo que no incurrió en ocultamiento alguno.

La existencia de un reclamo laboral promovido en contra de la demandada, no es por sí mismo

causal de admisión de desestimación de todo valor a la testimonial puesto que no se advierte

vinculación alguna entre el reclamo del actor y el del testigo, que pudiere motivarlo a declarar

en contra de la hoy demandada o en favor del actor. Así como la relación de dependencia con

una de las partes no justifica por sí misma la desestimación lisa y llana de un testimonio,

tampoco lo es la existencia de un pleito cuyo contenido no se relaciona en modo alguno con el reclamo del actor y que, por tanto, la sentencia a dictarse en estos caratulados ningún beneficio podría acarrearle. Lo expresado sin perjuicio del deber y facultad que asiste al Magistrado interviniente de valorar el testimonio como mayor rigor de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en concordancia con la totalidad de las constancias que surgen de la causa.

En este orden de ideas cabe señalar que del testimonio del Sr. Carlos Dante Barberis (fs. 142) surge reconocida la presencia del deponente y del Sr. Mautino en la filmación, por lo que contrariamente a lo afirmado por el Juez de la anterior instancia es dable concluir que quienes aparecen en la filmación son el actor y el Sr. Barberis. Mas lo expresado no modifica la conclusión arribada por el Magistrado de primera instancia

*Página 7/17*

dado que aún considerando acreditado que la persona que se ve en la filmación es el actor, en modo alguno ello acredita su participación en el ilícito que le endilga como causa del despido.

De la filmación y la declaración testimonial del Sr. Conti Monti no surge probada la comisión del ilícito, pues contrariamente a lo afirmado por la accionada se visualizan dos personas transportando en un carro una bolsa negra y en dirección al ingreso de la empresa. El testigo Conti Monti identifica al actor trasladando un carro, "como con cables y una bolsa negra", acompañado posiblemente por Carlos Barberis (expresa el testigo "creo que es...") con un recorrido iniciado en calle Santos Vega hacia Martín Fierro, luego por Martín Fierro hacia el Oeste por calle Somenoff (sic, en realidad Zamenoff) y luego por esta última hacia Avda. Santa Fe en dirección al ingreso a la planta. El mismo Barberis afirma que siempre llevaban cosas de un lado a otro, que allí se guardaban patines, gatos, máquinas. Por tanto, solamente una lectura sesgada de esta testimonial permitiría vincular la presencia

de las personas indicadas arrastrando un carro con destino al ingreso a la planta, con la comisión del ilícito atribuido al actor, e invocado a la postre como causal de despido. Por tanto, no constituye agravio la valoración efectuada por el A Quo de los registros filmicos y de la testimonial del Sr. Gomez en el ejercicio de las reglas de la sana crítica, coincidiendo con el Juez de la instancia anterior que los registros filmicos son insuficientes para acreditar el hecho invocado como injuria grave que motivó el despido. Tampoco es susceptible de ser receptado el agravio relativo a la valoración conferida al acta suscripta en sede de la empresa que contiene la declaración del Sr. Barberis. No resulta de aplicación la norma citada por la accionada por cuanto el testigo Barberis expresamente denunció la existencia de un vicio en la voluntad, contemporáneo a la celebración del acto de suscripción de la misma. En efecto, si bien reconoció en sede judicial la firma como perteneciente a su patrimonio escritural dejó en claro que no sabe ni nunca supo el contenido de la misma ya que en la ocasión en que fue citado a la empresa, sin asistencia letrada, y con la presencia de cuanto menos tres dependientes de la misma, le hicieron firmar ".. un montón de papeles...". Por tanto, las manifestaciones insertas en un acta suscripta en sede de la empleadora, en presencia de tres empleados de la misma -uno de ellos jerárquico (véase fs. 115, Ricardo Fassi Gerente de Recursos Humanos), en el marco de un procedimiento de investigación llevado adelante con desconocimiento de las garantías mínimas que hacen a la efectiva vigencia del derecho de defensa del deponente - hoy testigo- carece de todo valor probatorio. El consentimiento del trabajador expresado a través de su firma, otorgada en tales circunstancias, se encuentra viciado no solamente por la situación de hiposuficiencia propia de la sumisión laboral sino por circunstancia de haber sido citado solo, sin

asistencia letrada y no haber habido garantía alguna de imparcialidad por parte de quienes instruían la investigación que derivó en una confesión contra sus propios intereses. El posterior desconocimiento del testigo del contenido del acta en sede judicial mal podría interpretarse como un acto contradictorio con otro anterior, pues la aplicación de la teoría de los propios actos requiere como presupuesto que el primero de los actos hubiere sido el producto de la voluntad libremente expresada por la persona, lo que en modo alguno ha ocurrido en el caso bajo análisis.

En el caso que se analiza, citado el Sr. Barberis a prestar declaración testimonial desconoció expresamente el contenido del acta, manifestando bajo juramento de ley y sujeta su declaración ahora sí a la garantía que supone la presencia judicial y el control de las partes, que se le hizo firmar un montón de documentación cuyo contenido desconocía y desconoce.

La gravedad de la imputación efectuada por Barberis, sumado a las condiciones en que se llevó adelante la suscripción del acta impide conferirle valor probatorio alguno de los hechos expresados en la misma.

Con relación a la valoración de las testimoniales de los Sres. Lopez, Zapata Genero y Rovedatti, no encuentro error alguno pues los mencionados tal como sostiene el A Quo sostuvieron que por tareas asignadas el actor debía trasladarse entre los galpones de la firma y trasladar herramientas (fs. 103,104 y 105), lo que válidamente permite inferir que tal asignación de tareas resulta una explicación, al menos posible, de lo evidenciado en los registros filmicos.

Debe recordarse que la prueba del elemento objetivo de la justa causa de despido debe ser efectuada por quien lo invoca, circunstancia que no ha ocurrido en autos. La prueba de un hecho ilícito como el endilgado al actor exige una prueba concreta que

desvirtúe la presunción de inocencia (art. 18 de la Constitución Nacional). El motivo de despido ha sido la apropiación indebida de bienes del empleador. En la causa que nos ocupa no se ha probado la realización de denuncia penal, ni obra en autos informe alguno suscripto por el responsable de stock que acredite la fecha en que se produjo la sustracción del material ni menos aún la previa

*Página 9/17*

existencia en stock del material cuya apropiación invoca. La investigación del hecho ha sido sumamente desprolija, no se ha presentado en autos las actuaciones labradas ni se ha garantizado durante la realización de la misma imparcialidad. A mayor abundamiento el testigo Fassi (fs. 116 última pregunta), afirma la existencia de un informe suscripto por el Sr.

Gomez que no fue presentado en autos.

En conclusión, coincidiendo con el Juez de la anterior instancia, no encuentro probado el motivo invocado como justa causa, lo que sella la suerte del agravio con relación a la calificación del despido.

Finalmente y a todo evento, cabe recordar que resulta de aplicación la norma contenida en el

art. 9 LCT., conforme la cual el principio in dubio pro operario puede provenir de la

apreciación de la prueba en los casos concretos lo que se traduce en que las situaciones

fácticas o resultados de las pruebas se interpretan en caso de duda a favor del trabajador,

siempre que haya elementos reales que lo autoricen.<sup>4</sup>

Por tanto, propongo que la calificación de despido injustificado efectuada por el Inferior sea

confirmada, como asimismo la condena al pago de los rubros indemnizatorios derivados de tal

calificación esto es: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), indemnización sustitutiva

del preaviso (art. 232 LCT), SAC por preaviso, integración del mes de despido (art. 233 LCT),

salario proporcional según lo establecido en primera instancia e indemnización art. 2 ley

25.323.

No constituye agravio la eximición de costas efectuada por el Juez de grado no obstante el rechazo del rubro daño moral dado que, teniendo en cuenta la cuantificación del daño efectuada a fs. 69 por la parte actora, la misma no excede del 20% del monto total de la demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 102 CPL procede la condenación total al vencido. No resulta atendible el agravio fundado en el monto hipotético por el que hubiera sido admisible el rubro en caso de prosperar la pretensión, por cuanto aún tomando los términos de la demanda sin considerar la aclaración de fs. 69 -consentida por la accionada-, dicho rubro había sido dejado al arbitrio judicial, arribándose a idéntica solución.

Ello por cuanto la norma contenida en el art. 102 CPL comprende los supuestos en que la determinación del rubro "dependiere legalmente de arbitrio judicial". Por lo expresado,

*Página 10/17*

propongo desestimar el agravio interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia en lo relativo al alcance de la condena en costas.

Por el contrario encuentro procedente el agravio contra la decisión del Inferior de condenar a la accionada al pago de la indemnización prevista por el art. 80 de la ley de Contrato de Trabajo y en tal sentido me explicaré.

A los fines de resolver la cuestión corresponde analizar la naturaleza jurídica de la suma dineraria prevista para el supuesto de incumplimiento por parte del empleador de la obligación de entregar la certificación de servicios.

Las posturas doctrinarias y jurisprudenciales respecto a este punto son diversas.

Quienes reconocen naturaleza indemnizatoria derivan tal conclusión de la letra de la ley, que utiliza dicho vocablo. 5

Otro sector sostiene que la previsión indemnizatoria que contiene el art. 80 LCT (modif. por el art. 45 de la ley 25.345), persigue una doble finalidad: sancionar al



empleador que omite el cumplimiento inmediato y oportuno de la obligación de emitir y entregar el certificado que la propia norma prevé; y, a su vez, resarcir al trabajador por los daños y perjuicios que, presuntivamente, le habría ocasionado la privación de contar con dicho certificado en condiciones adecuadas a las circunstancias reales de la relación y en tiempo propio.<sup>6</sup> Se trataría de un daño presumido por la ley, sin admisión de prueba en contrario y tarifado.

Finalmente, otra corriente jurisprudencial sostiene que la previsión ostenta una naturaleza sancionatoria.<sup>7</sup>

La distinción no es menor porque la postura que se adopte respecto a la naturaleza jurídica del instituto determina los principios que resultan de aplicación para su interpretación. (art. 1 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación).

La previsión "indemnizatoria" fue agregada por la ley 25.345 denominada "Ley de Prevención de la Evasión Fiscal". De lo expresado se puede inferir que la finalidad principal de la norma

*Página 11/17*

era prevenir la evasión fiscal lo que permite sostener que el fin principal de la "indemnización"

ha sido sancionar al empleador que no cumple con sus obligaciones fiscales y/o previsionales con una suma de dinero a la que le atribuye un destino específico: el patrimonio del trabajador.

Prueba de ello es que la multa no procede automáticamente por cumplimiento del plazo sino que exige intimación previa, con el objeto de permitir al empleador regularizar la situación.<sup>8</sup>

Partiendo, por tanto, de la calificación de la "indemnización" prevista en el art. 80 como

sanción pecuniaria, concluyo que la misma ostenta naturaleza sancionatoria y por tanto su aplicación requiere el cumplimiento estricto del procedimiento establecido para su

procedencia. No siendo un rubro indemnizatorio establecido con el objeto de resarcir al trabajador un daño, presunto y tarifado como lo es en caso de despido sin

causa u otras indemnizaciones, sino una sanción para el empleador, no resulta aplicable el art. 9 LCT.

Sentada estas premisas, corresponde determinar si el procedimiento previsto en el decreto reglamentario Nro. 146/2001 constituye un exceso reglamentario o no. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo..."<sup>9</sup>

Teniendo en cuenta que la finalidad de la norma ha sido principalmente orientada a combatir la evasión fiscal el procedimiento que fija el decreto no desnaturaliza ni modifica el espíritu o la finalidad de la norma, sino por el contrario confiere razonabilidad a la misma dado que el plazo de dos días establecido resulta notoriamente exiguo y no satisface el principio de adecuación. No se advierte el motivo de tan breve plazo ni la necesidad de que así lo sea. Por tanto, el plazo previsto por el decreto reglamentario lejos de afectar los fines de la norma coadyuva a la mejor realización de los mismos estableciendo plazos razonables para el cumplimiento de la obligación. La razonabilidad de tales plazos se deriva de la necesidad de recabar informes y formularios de la AFIP y ANSES.

De tal modo, a través del decreto reglamentario se ha logrado evitar que la indemnización tarifada en el art. 80 ante la omisión de entrega de la certificación de servicios se erija en un enriquecimiento incausado en favor del trabajador, derivado del breve plazo transcurrido entre

Página 12/17

el fin de la relación laboral -por cualquier motivo- y el vencimiento del plazo legal.

En este orden de ideas se ha dicho que: "... El art. 3 del decreto reglamentario 146/01 aclaró,

de manera razonable, que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Cabe recordar que la CSJN tiene dicho que un decreto reglamentario no resulta inconstitucional cuando por medio del mismo se propenda al mejor cumplimiento de los fines de la ley o constituya un medio razonable para evitar su violación y sea ajustado a su espíritu. El decreto bajo análisis antes de relevar al empleador de su obligación, precisamente tiende a posibilitar su razonable cumplimiento y, consecuentemente, el de las normas fiscales vigentes. Por ende, dado que en la causa no se encuentra satisfecho el recaudo exigido por el art. 3 del decreto 146/01, la indemnización contenida en el art. 80 LCT no puede prosperar..."<sup>10</sup>

Si bien no desconozco que prestigiosa doctrina y jurisprudencia se ha pronunciado en favor de la inconstitucionalidad del decreto reglamentario 11 12 comparto por las razones expuestas la postura de quienes propugnan la constitucionalidad de la norma<sup>13</sup>

Por tanto, no habiendo sido cursada la intimación por parte del trabajador una vez cumplido el plazo de 30 días contados desde el distracto (28/03/2019), sino antes (4/4/2019) la misma no cumplió con los recaudos exigidos por la reglamentación por lo que el plazo a los fines de la aplicación de la sanción no comenzó a correr.

Por tanto la certificación de servicios (suscripta en fecha 16/5/2019 - fs. 52 y ss.) puesta a disposición del actor al contestar la demanda obsta a la procedencia de la indemnización por cuanto el plazo nunca comenzó a correr. En consecuencia propongo a mis colegas revocar la sentencia atacada en la parte que condena al pago de la indemnización art. 80 LCT

Con relación a la imposición de costas por la labor en primera instancia entiendo que la misma debe recaer íntegramente sobre la accionada aún teniendo en cuenta que sumados los rubros

rechazados (daño moral e indemnización art. 80 LCT) exceden mínimamente el 20%. Lo expresado por cuanto es facultad judicial eximir a la actora del pago de las mismas cuando el Juez encuentre mérito para hacerlo. En este supuesto, entiendo que la eximición debe proceder

*Página 13/17*

por cuanto como se ha descripto precedentemente la interpretación respecto a la constitucionalidad o no del decreto reglamentario Nro. 146/2001 es una cuestión sujeta a debate, por lo que la actora contó con razones plausibles para efectuar la reclamación.

Por lo expresado, propongo confirmar la condena en costas en primera instancia íntegramente a cargo de la demandada.

En consecuencia, propongo revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en la parte que condena al pago de la indemnización art. 80 LCT, confirmando las restantes partes en todos sus términos.

Las costas devengadas en segunda instancia deben ser a cargo de la recurrente por aplicación del art. 102 CPL. Ello teniendo en cuenta que con relación a lo que fuera materia del recurso, esto es los rubros objeto de condena según cuantificación efectuada en la demanda

(\$1.235.638), el agravio admitido representa menos del 20%, (\$159.211,73) -véase demanda y cálculo indemnización art. 80 LCT efectuados por la recurrente fs. 200 vto.

A esta primera cuestión, el Dr. Pablo Lorenzetti dijo que comparte los fundamentos y conclusiones propuestos por la Dra. María José Álvarez Tremea, razón por la cual vota en el mismo sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Duilio Hail dijo que comparte los argumentos y conclusiones expuestas por la Sra. vocal Dra. Álvarez Tremea y vota en igual sentido. A la segunda cuestión, la Dra. María José Álvarez Tremea dijo: Que atento a las conclusiones a las que arribara en el estudio de la cuestión precedente, propongo a mis colegas dictar la siguiente resolución: I) Revocar

parcialmente la sentencia de primera instancia en la parte que condena al pago de la indemnización art. 80 LCT, confirmando las restantes partes en todos sus términos. II) Imponer las costas a la demandada apelante (art. 102 LCT). III) Fijar los honorarios profesionales de la Alzada en el 50% de los que se regulen en baja instancia.

*Página 14/17*

A la misma cuestión, el Dr. Pablo Lorenzetti dijo que comparte la decisión propuesta por la Dra. María José Álvarez Tremea, razón por la cual vota en el mismo sentido.

A esta misma cuestión, el Dr. Duilio M. Francisco Hail dijo que comparte la conclusión de la Sra. vocal preopinante y vota en igual sentido.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE:

I) Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en la parte que condena al pago de la indemnización art. 80 LCT, confirmando las restantes partes en todos sus términos. II) Imponer las costas a la demandada apelante (art. 102 LCT). III) Fijar los honorarios profesionales de la Alzada en el 50% de los que se regulen en baja instancia.

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen. Concluido el Acuerdo, firmaron los Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

ALVAREZ TREMEA LORENZETTI HAIL  
Jueza de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara  
ALBERA  
Secretario de Cámara

